

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 29 DE ABRIL DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
74/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 168 TER, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 325. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3 A 18 RESUELTA
91/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 425, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 230. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	19 A 28 RESUELTA
1/2024	RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL INTERPUESTO POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1456/24. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)	29 A 38 RESUELTO

6/2023	RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL INTERPUESTO POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13896/23. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	39 A 44 RESUELTO
--------	---	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 29 DE ABRIL DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta sesión no estará presente el Ministro González Alcántara, previo aviso a la Presidencia. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 37 ordinaria, celebrada el lunes veintiocho de abril del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, les consulto si podemos aprobarla en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA PROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 74/2024,
PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
ARTÍCULO 168 TER, PÁRRAFO
CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EL ESTADO DE TLAXCALA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 168 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 325, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA DECISIÓN, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, precisión de las normas reclamadas, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quisiera hacer alguna observación? ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al apartado VI, correspondiente al estudio de fondo. Ministro ponente, tiene la palabra.

MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con gusto, Ministra Presidenta. En este apartado VI, relativo al estudio de fondo, se destaca la doctrina que este Máximo Tribunal ha desarrollado en torno a diversos temas, en primer término, el interés superior de la niñez, el fenómeno llamado “alienación parental”, el derecho de los menores a ser protegidos contra toda forma de violencia, su derecho también a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva, así como expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afectan y a que esa opinión sea tomada en cuenta, su derecho tanto a vivir en familia como a mantener relaciones con sus progenitores, y por último, se analiza el caso concreto.

Se establece que los derechos antes mencionados, tienen una clara incidencia en la regulación de la conducta denominada

“alienación parental”, recogida en la norma cuestionada. Lo anterior, porque el párrafo cuarto del artículo 168 Ter del Código Civil para el Estado de Tlaxcala (que se impugna), tiene como finalidad regular una conducta específica de violencia familiar que atenta contra la integridad psicoemocional de los menores de edad; y por su parte, el artículo 285, fracción V, del propio ordenamiento (este, no controvertido), hace referencia para dar contexto a la norma impugnada y dispone como causa de pérdida de la patria potestad la violencia familiar, disposición que se entiende acorde a la obligación del Estado de proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de violencia a efecto de procurar y salvaguardar, así como proteger su sano desarrollo integral.

Ahora bien, la parte accionante aduce que el prever la alienación parental como violencia familiar implica vulnerar el interés superior de la niñez porque esta violencia es causa de pérdida de la patria potestad, de ahí que (señala) se trata de una norma que va en contra del derecho del menor a la familia.

Estos argumentos se estiman fundados porque la pérdida de la patria potestad como consecuencia de que la norma tildada de inconstitucional prevea la alienación parental como una forma de violencia familiar, transgrede diversos derechos de la infancia, como lo son vivir en familia y mantener relaciones de convivencia con ambos progenitores si estos se encuentran separados. Al respecto, se señala lo que fue resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 11/2016 y 111/2016, al tratarse de asuntos cuya esencia

guarda similitud con el presente, por lo que se estima que las consideraciones en estos asuntos deben reiterarse y aplicarse por mayoría.

En ese contexto, la conclusión es que se estima desproporcionada la sanción de pérdida de patria potestad a consecuencia de la alienación parental en detrimento de los derechos del menor a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores; sin embargo, se hace una aclaración: esta consecuencia jurídica se da no por considerar que estimar el fenómeno de alienación parental como violencia familiar sea una medida inconstitucional en sí misma, sino porque no permite al juzgador hacer una ponderación del interés superior del menor conforme a las circunstancias de cada caso concreto y de esa manera decidir si su aplicación resulta en realidad en beneficio o bien, si es necesario optar por alguna otra providencia que sea más adecuada para salvaguardar los derechos del niño, niña o adolescente. De ahí que la norma en estudio se estima que resulta inconstitucional al resultar transgresora del artículo 4° de nuestra Carta Magna, conforme al cual se debe procurar en todo momento atender al interés superior del menor, lo cual implica adoptar un estándar de protección reforzado de los derechos de los menores de edad que les permita satisfacer sus necesidades básicas para alcanzar un desarrollo integral.

Consecuentemente, la propuesta es declarar la invalidez del cuarto párrafo del artículo 168 TER del Código Civil del Estado de Tlaxcala, insisto, no porque prevea a la alienación parental como una forma de violencia familiar, sino porque no permite

que el juzgador pueda apreciar y valorar las circunstancias de cada caso concreto para imponer la sanción que corresponda. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Con relación a este interesante asunto, yo estoy de acuerdo en el estudio que se realiza sobre el interés superior de la niñez, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores en la elaboración de las normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes de su vida.

También estoy de acuerdo con el apartado b), que conforme lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 11/2016, fallada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en términos generales, la alienación parental constituye la presencia de conductas de rechazo en los menores de edad hacia alguno de los padres en conflictos parentales de separación y, que en algunos de estos casos, es factible que ese comportamiento de rechazo pueda surgir a partir de la intervención del otro progenitor, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe entender este problema desde la perspectiva amplia y abordarla conforme al interés superior de la niñez. También, estoy de acuerdo que el derecho de los menores a ser protegidos contra toda forma de violencia, esto es lo mínimo que podemos hacer por los menores de edad, de

conformidad con el artículo 4° de la Constitución General y el artículo 19 de la Convención Sobre Derechos del Niño, que establece que el derecho a estos a ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación incluido el abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo y obliga a los Estados parte a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas apropiadas para garantizar ese derecho, tales como los procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al menor y a quienes cuidan de él, así como otras formas de prevención, y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de malos tratos al niño y según corresponda, la intervención judicial.

También el derecho de los menores son considerados como derechos con autonomía progresiva, personas independientes con la capacidad de involucrarse en los asuntos que los conciernen de acuerdo con su etapa evolutiva, sus capacidades, sus conocimientos, así como su experiencia, madurez física y emocional de acuerdo a su edad. También con el derecho de los menores a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que les afectan y que la misma sea tomada en cuenta por parte de los titulares y los operadores del sistema de justicia. También el derecho de los menores a vivir en familia y en mantener relaciones con sus progenitores, aquí estoy de acuerdo en la existencia de una

ineludible obligación del Estado de proteger el núcleo familiar como el principal medio de cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes, bajo la consideración esencial de que este es el espacio fundamental de su desarrollo integral y que la separación de un menor de edad de su familia es decisión excepcional y solo para el caso de que su interés superior puede verse afectado por las conductas de los padres y descendientes.

Y, finalmente, en el estudio del caso que propone la declaración de invalidez del párrafo cuarto del artículo 168 Ter, del Código Civil de Tlaxcala, el cual establece que “se considera como violencia familiar o alienación parental, entendida como la manipulación y la inducción que realiza un progenitor o familiar hacia una niña o niño o adolescente mediante la desaprobación o crítica con el objeto de causar en ella o en él una transformación de consciencia para producir rechazo, miedo, rencor, odio o desprecio hacia el otro progenitor o los demás integrantes de la familia”, ya que tal conducta acarrea como sanción la pérdida de la patria potestad según lo dispone la fracción V, del artículo 285 del mismo código, la cual constituye una medida correctiva desproporcionada en detrimento de los mismos menores de edad a vivir en familia y mantener relaciones afectivas con ambos progenitores, ya que no le permite al juzgador establecer una ponderación del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, conforme las circunstancias del caso concreto y de esta manera decidir si su aplicación resultará en beneficio del menor involucrado.

Por ello, y con relación a los precedentes que se han establecido por esta Suprema Corte, comparto la declaración de invalidez de esta porción normativa, de este párrafo del artículo. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. La alienación parental es un tema complejo que involucra distintos derechos de los padres o madres y principalmente de las niñas, niños y adolescentes, quienes tienen derecho a la familia, a vivir en entornos libres de violencia y seguros para el pleno desarrollo de su bienestar. En este sentido, en primer lugar, me gustaría señalar que comparto el sentido del proyecto, por lo que mi voto será a favor del mismo. No obstante, lo haré por consideraciones distintas.

En la exposición de motivos de la iniciativa por la que se aprobó la norma impugnada, se destaca que, frente a una separación o ruptura de pareja, uno de los padres o madres puede desarrollar en sus hijos afectaciones negativas en los ámbitos emocional, social, escolar y familiar, incluso, retoma consideraciones sobre el llamado síndrome de alienación parental, sus causas y consecuencias; sin embargo, en este punto, estimo que es fundamental recordar que este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 11/2016, ya ha dado cuenta de los amplios debates que existen sobre el tema y reconoció que se trata de una problemática sumamente compleja y de la que no existe un consenso científico ni

académico sobre su origen y menos aún sobre su conceptualización.

Ahora bien, para continuar, me gustaría compartir que al ser la primera vez que me pronuncio sobre el tema, he seguido de cerca las diferentes discusiones y posturas expresadas en los precedentes. A partir de ello, en principio me parece una postura muy razonable estimar que los Poderes Legislativos pueden legislar en lo relativo a alienación parental y establecer definiciones sobre este fenómeno, siempre que dichas definiciones fueran apegadas a los derechos de la niñez y a los principios de interés superior y autonomía progresiva.

Finalmente, emitir la legislación para salvaguardar derechos de niñas, niños y adolescentes, es un mandato constitucional y convencional, no obstante, al reflexionar acerca de esto, me genera una duda genuina, sobre cuál podría ser la definición adecuada y respetuosa de todos estos derechos, por ello, es relevante retomar lo sostenido por esta Suprema Corte en el sentido de que ni siquiera existe consenso entre las personas especialistas sobre diversos puntos que podrían ser relevantes o determinantes para que en el ámbito del derecho se establezca una definición.

De esta forma, en términos generales, coincido con las diversas aristas de la postura expresada en los precedentes por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, es decir, si bien comparto la existencia de la libertad configurativa de los Congresos para regular las cuestiones vinculadas a la figura de la alienación parental, lo cierto es que este fenómeno no

debería ser objeto de definición, pues al tratarse de un tema ajeno al derecho y del que hay una enorme diversidad de posturas, muchas contradictorias entre ellas, podría ser más perjudicial que benéfico para la niñez establecer ciertas definiciones.

Es decir, estimo posible establecer consecuencias jurídicas para este tema, siempre que se asegure que su diagnóstico o la determinación de que una persona es víctima de alienación se realice en cada caso concreto y por personas especializadas y actualizadas en los debates sobre la temática.

En un sentido similar, la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres de Naciones Unidas, en su informe sobre la “Custodia, violencia contra mujeres” y “Violencia contra los niños”, del dos mil veintitrés, señaló que no existe definición clínica o científica aceptada comúnmente de la alienación parental, además, a partir de la información recabada en varios países, reportó diversas problemáticas alrededor de este fenómeno, entre ellas, destaco que en muchos casos sobre cuestiones familiares, existe un fuerte componente de género, por lo que se utiliza el argumento de alienación parental para calificar a las madres vengativas, delirantes y obstructivas, así señalo que las consecuencias de adoptar resoluciones sesgadas sobre la custodia pueden llegar a ser catastróficas para la vida e integridad de los hijos e hijas.

Incluso en sus recomendaciones, la Relatora Especial determinó que debería prohibirse la invocación de la

alienación parental o pseudo conceptos parecidos en los litigios de derecho familiar. En contraposición, destaco la importancia de contar con personal administrativo y jurisdiccional capacitado, libre de estereotipos y que a partir del interés superior de la niñez juzgue con imparcialidad sobre la base de los hechos en cada caso y según el conjunto de pruebas de que se disponga.

Ahora bien, en este asunto comparto la invalidez del artículo, pero porque considero que la alienación parental ni siquiera debería ser objeto de definición y, menos aún, establecer consecuencias jurídicas tan desproporcionadas como la señalada por la accionante a partir de una definición tan ambigua como la del artículo impugnado.

Concretamente, me parece que esta definición no establece claramente qué tipo o cuáles serán las conductas específicas que ocasionarían la alienación parental, tampoco gradúa, ni es clara respecto a los sentimientos que deben producir dichas conductas y, además, abre la posibilidad a que sea cualquier familiar quien ejerza o la reciba.

Adicionalmente introduce el concepto de transformación de conciencia que, por una parte, no es claro en su significado o alcance y, por otra, estimo que es contrario al principio de autonomía progresiva. Este tipo de definiciones únicamente reafirman la imposibilidad de sujetar a conceptualizaciones legales una conducta o conductas tan complejas que requieren análisis especializado y elaborado caso por caso, solo de esta manera será posible garantizar que se logre

identificar adecuadamente a las niñas niños y adolescentes que vivan en alienación parental y, con ello, salvaguardar su integridad y demás derechos. Con estas consideraciones, votaré a favor de la invalidez de la norma impugnada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. La alienación parental es un fenómeno con efectos profundamente perjudiciales en el desarrollo emocional y psicológico de niños y niñez, por ello su reconocimiento jurídico resulta fundamental para visibilizar esta problemática, establecer mecanismos de prevención y atención oportuna, así como para garantizar una intervención adecuada por parte de las autoridades competentes que priorice el interés superior de la niñez y salvaguarde sus derechos.

Decir que la alienación parental es una forma de violencia, desde mi perspectiva, es hacer visible aquellas violencias silenciosas que tanto daño hacen a las familias mexicanas y a la sociedad. En mi opinión, eso es lo que está haciendo la norma civil impugnada en este caso, un reconocimiento que, además, permite en consecuencia, que se adopten medidas para atender los actos de alienación parental, incluyendo aquellas psicoterapéuticas y de reparación del daño.

Entonces, creo que aquí el problema es una categorización conceptual de alienación parental, importante para la adopción de medidas, su prevención y su atención. Importante entonces porque a diferencia de otros asuntos votados por este Pleno, que están referidos en el proyecto, y que (por cierto), en cuya discusión y votación, yo no participé, pero no veo que haya una relación directa de este asunto con sus precedentes, no veo que hay una relación directa con sanciones civiles o penales inmediatas. Y me refiero a aquellos (reitero), que están invocados en el proyecto, y que son las acciones de inconstitucionalidad 11/2016 y 111/2016. En aquellos asuntos, las normas impugnadas preveían penas de prisión o bien la suspensión de derechos familiares para el progenitor alienador. A diferencia de aquellos casos, aquí la norma civil impugnada no contempla como consecuencia automática la pérdida de la patria potestad, sino que se limita a reconocer que la alienación parental constituye una forma de violencia familiar, sin que se prevea expresamente una sanción derivada por ese reconocimiento.

Incluso, esto se corrobora con el hecho de que el proyecto recurre al artículo 285 de la legislación civil local, que no fue impugnada por la accionante para invalidarla. A mi parecer, esta remisión normativa evidencia que la pérdida de la patria potestad no es inmediata, sino que la procedencia de esta medida se encuentra sujeta a la valoración de un proceso autónomo, en donde se deberá acreditar que los actos de alienación parental son de tal gravedad que ameritan que el progenitor alienador, no continúe ejerciendo las funciones propias de la responsabilidad parental, y (reitero), además,

este reconocimiento permite, abre la puerta a que se adopten medidas específicas para atender los actos de este tipo de violencia, como la alienación parental, incluyendo a las psicoterapéuticas y de reparación del daño.

Entonces, mi preocupación radica en que la invalidación de la norma (en este caso) conlleva un mayor perjuicio para las infancias y las adolescencias, ya que esto desconoce que la previsión normativa de la alienación parental como violencia familiar en la legislación civil, partió de un enfoque preventivo o de protección. Ese es el enfoque de la norma que estamos analizando, preventivo de protección, no es sancionador.

Reiteraría (me parece) que este reconocimiento en la ley permite prevenir y atender la alienación parental de forma integral, sí es un tipo de violencia familiar, y esto permite prever la posibilidad de solicitar la reparación del daño, dictar medidas de seguridad, de seguimiento, de psicoterapias, así como de protección; medidas urgentes en favor de la protección de niños, niñas y adolescentes.

Por esas razones, mi voto (respetuosamente) es en contra del proyecto y por el reconocimiento de validez de la norma. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra del proyecto y con un voto particular.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones distintas; voto en contra de la señora Ministra Ríos Farjat, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al tema de los efectos. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, Ministra Presidenta. En este tema se propone que se declare la invalidez del cuarto párrafo del artículo 168 Ter, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Y, se propone, que surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Podemos aprobar los efectos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 91/2024,
PROMOVIDA POR LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE TABASCO,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
ARTÍCULO 425, PÁRRAFO
SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA
DICH0 ESTADO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 425, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 230 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICH0 ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de la norma reclamada, oportunidad, legitimación, y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quisiera hacer alguna observación? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Y pasaríamos al tema VI, que es el estudio de fondo. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muchas gracias, Ministra Presidenta. El proyecto que pongo a su consideración propone declarar que el concepto de invalidez de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, relativo a la pena trascendental y la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena es fundado y suficiente para invalidar el párrafo segundo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco. Para dar respuesta a este concepto, el estudio de fondo se compone de tres subtemas, los cuales presentaré de manera conjunta.

En el subtema primero, denominado “Consideraciones preliminares”, se proponen algunas cuestiones previas que ayudarán al estudio del asunto. En el primer lugar, retomando el criterio de la Primera Sala de esta Corte sobre las características de una sanción jurídica. Se propone que la norma impugnada tiene naturaleza jurídica de una sanción de carácter civil, al ser un acto coercitivo ejecutado por una

autoridad competente con el objeto de restringir ciertos derechos como resultado de una conducta reprochable. Se afirma lo anterior porque la norma dispone que por determinación judicial, sin requerir la voluntad de las partes, cuando el padre haya intentado o cometido feminicidio, se limitará, suspenderá o declarará la pérdida del derecho a la convivencia o patria potestad de los abuelos paternos sobre sus nietos o nietas.

El proyecto considera que dicha sanción se materializa a pesar de que no se impugna directamente a la persona que cometió la conducta reprochable, sino a sus ascendientes, ya que el precepto impugnado es una consecuencia del delito de feminicidio impuesta a los ascendientes del responsable de tal conducta ilícita. Adicionalmente, se expresan algunas consideraciones relacionadas con el criterio de esta Suprema Corte acerca de la figura de la patria potestad y el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con las y los integrantes de la familia con el propósito de enfatizar la importancia de esta figura de los derechos relacionados.

El subtema segundo, relativo a la pena trascendental, parte de la premisa de la prohibición de las penas trascendentales prevista en el artículo 22 constitucional, entendida por éstas como aquellas sanciones que afectan legal y directamente a terceras personas extrañas o inculpas, como en el caso de los parientes de una persona condenada. El proyecto reconoce que, a pesar de que el concepto surgió en el ámbito del derecho penal, este Tribunal Pleno ya ha determinado en

diversos precedentes que su aplicación debe extenderse a cualquier sanción, ya sea civil, fiscal o penal.

En este sentido, la propuesta que les presento determina que la porción normativa impugnada constituye una pena trascendental, pues prevé una sanción de carácter civil, como es la limitación, suspensión o pérdida del derecho de convivencia o de la patria potestad a los ascendientes de la persona que cometió la conducta reprochable, es decir, no se trata de un supuesto en donde los padres o las madres simplemente resienten de manera indirecta las consecuencias o impactos de la pena impuesta a sus hijos, sino que directamente reciben una sanción que restringe sus derechos por la conducta de aquellos.

Si bien es entendible que frente a la existencia de un contexto de violencia exista temor de que las infancias puedan estar en riesgo al convivir con la familia del agresor de su madre, la norma impugnada prevé una sanción que trasciende a quienes no cometieron el hecho violento y además se fundamenta en riesgos generalizados que no necesariamente son reales y que podrían ser estigmatizantes. Se estima: buscar la protección de la niñez a través de la imposición de una pena trascendental podría incluso ser perjudicial, debido a que impediría a los niños y niñas que atraviesan este tipo de situaciones sumamente aflictivas y complicadas, contar con quienes, en muchos casos, son su red de apoyo y cuidado.

Cabe destacar que en este apartado el proyecto retoma lo determinado en el amparo directo en revisión 3113/2022, en

donde la Primera Sala de esta Corte sostuvo consideraciones similares.

Ahora bien, aunque lo dicho hasta ahora podría ser suficiente para declarar la invalidez de la norma, en el subtema 3, el proyecto estudia la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena, debido a que es una cuestión íntimamente relacionada con el subtema anterior y también con motivo de que la parte accionante lo hizo valer en sus conceptos de invalidez.

En este apartado se propone determinar que la norma impugnada vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, debido a que su redacción no permite a la persona juzgadora hacer una ponderación sobre la idoneidad, necesidad y eficacia de las medidas ahí estipuladas, pues incluso impide a la autoridad jurisdiccional determinar su no aplicación cuando así lo estime conveniente o determinar la imposición de alguna medida alternativa menos lesiva para las partes involucradas.

Es decir, la norma impone automáticamente la limitación, suspensión o pérdida del derecho de convivencia o la patria potestad cuando se actualice el supuesto previsto, sin que se realice un análisis de los derechos en cada caso y conforme al interés superior de la niñez. Esto es contrario al artículo 22, que establece “que todas las penas deben ser proporcionales al delito que se sanciona”.

Se resalta que esta falta de individualización de la sanción podría generar una separación familiar innecesaria y

perjudicial, en aquellos casos en donde no exista un riesgo real para las infancias o en donde las niñas o niños expresen su deseo de permanecer o convivir con sus abuelos paternos. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y sus consideraciones en el apartado donde se analiza el tema de la pena trascendental; sin embargo, me separaría del siguiente estudio de proporcionalidad, porque me parece que, habiendo sido clasificada esa pena como trascendental, no procedería hacer un análisis de proporcionalidad.

Desde luego, el estudio de pena trascendental es suficiente para sostener el sentido del proyecto y, en esa medida, yo estaría de acuerdo, insisto, solo separándome del estudio de proporcionalidad. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Yo, vengo con el sentido del proyecto, pero sí me voy a separar de algunas consideraciones. En realidad, yo no comparto esa traspolación que ahora se hace de las normas de Derecho Penal al Derecho (ya lo sabemos) lo tenemos en el, (que yo sepa) en al menos el Tribunal Pleno se ha referido al Derecho Administrativo Sancionador. Yo no comparto que esto pueda

ser aplicado en materia civil y en otras materias y, además, creo que no es necesario. Yo me quedo con las consideraciones únicamente que tienen que ver con la violación al interés superior de la niñez, muy en las argumentaciones que dimos ahorita en el asunto del Ministro Pardo.

El propio proyecto, en la parte en la que yo concuerdo, se dice, dice este Alto Tribunal, sostiene que el hecho de que se deba imponer automáticamente la limitación, suspensión o pérdida del derecho a la convivencia o a la patria potestad cuando se actualiza el supuesto previsto en la norma impugnada impide que la persona juzgadora valore los hechos de cada caso a fin de estar en posibilidad de decidir con base en el interés superior de la niñez si es necesario aplicar o no alguna de las medidas señaladas. Al respecto, en el amparo directo 1978/2005, esta Suprema Corte concluyó que la pérdida de la patria potestad, como consecuencia automática e inmediata y sin valoración judicial, constituye una sanción jurídica que arriesgue el desarrollo y bienestar de las infancias, etcétera, etcétera, etcétera. Yo... Estas son las consideraciones que (a mi juicio) serían el pilar del proyecto; por eso, vengo con el sentido y haré un voto concurrente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Yo estoy de acuerdo también con el sentido, me voy a separar de los párrafos 36 y 40, específicamente, y todas las consideraciones. No comparto que la naturaleza de la sanción sea civil, (a mi juicio) es de naturaleza penal aunque esté en un ordenamiento de carácter civil, pues se trata de una de las

consecuencias de la comisión de un delito y, por ello, me separo de todas las argumentaciones de que se trata de una sanción civil. También estimo que me voy a separar del estudio de proporcionalidad desarrollado en los párrafos 67 a 82, toda vez que para llevarlo a cabo se parte de reconocer la posibilidad de limitar o suspender la patria potestad de los abuelos paternos como resultado de los actos de una persona diversa, no obstante, que se trata de una pena trascendental que por sí misma vulnera el principio de culpabilidad y pasa por alto el interés superior de la niñez; entonces, (yo) también haría un voto concurrente en este asunto. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, con la salvedad que señalé.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de la declaración de invalidez.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, podría tener matices en algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:

Con el... parcialmente con el proyecto, separándome de los párrafos, concretamente, del 36 y 40, y también de los párrafos 67 a 82, con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de análisis de proporcionalidad; la señora Ministra Ríos Farjat, con matices en algunas consideraciones; el señor Ministro Laynez Potisek, con anuncio de voto concurrente; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de los párrafos 36 y 40, 67 a 82, y anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al tema de los efectos. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En el considerando VII relativo a los efectos, se declara la invalidez del segundo párrafo del artículo 425 del Código Civil para el Estado de Tabasco, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de Tabasco.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Podemos aprobar los resolutivos en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 1/2024, INTERPUESTO POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1456/24.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que indican:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN

SEGUNDO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1456/24 EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, procedencia, legitimación, oportunidad y resolución del INAI. ¿Alguien

quisiera hacer alguna observación? ¿Podemos aprobar estos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS EN VOTACIÓN ECONÓMICA DE LOS PRESENTES Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MISMOS.

Y pasaríamos al estudio de fondo. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Es importante, antes de entrar al estudio de fondo, precisar bien qué es exactamente lo que (digamos) quedó como una obligación de publicidad conforme a la resolución que tomó el INAI. Y me parece que es importante para entender todo el contexto.

El INAI, hay que recordar que una vez establecido el recurso, primero lo limitó únicamente a información de dos mil diez a dos mil dieciocho, y no toda la información que solicitó originalmente quien hizo la solicitud de información porque en el recurso aceptó la clasificación y no impugnó, sino exclusivamente dos mil diez y dos mil dieciocho. Por lo tanto, los demás años quedaron fuera. También sobreseyó parcialmente el recurso en cuanto a la información por entidad federativa y sobre todo diferenciando policía estatal, policía ministerial, policía judicial, porque esta ampliación nunca, o sea, eso ya era una ampliación vía recurso y no formó parte de la información original. Por lo tanto, lo que queda es información estadística, estadística de los miembros de la policía preventiva por entidad, pero, exclusivamente, estadística, sin ningún y totalmente agregada, sin ningún

desagregado, si es por municipio o municipal, estatal o (perdón) ministerial, queda información estadística. Señalado lo anterior, que me parece que es importante por los sobreseimientos, lo que sobreseyó el INAI, es que la Consejería Jurídica presenta este recurso de revisión. En su primer agravio, señala que el INAI omitió analizar que la información puede dificultar las estrategias para combatir la delincuencia, al revelar datos que pueden ser aprovechados por criminales y, aquí la parte recurrente, en su agravio, se refiere a la teoría del mosaico y argumenta que estos datos estadísticos afecta a la estrategia de seguridad y permite identificar patrones, tendencias y relaciones en aspectos de seguridad, permitiendo una comprensión amplia de los desafíos en esta materia. Hemos (ya) señalado en precedentes que para la teoría del mosaico es necesario que, de manera específica, se compruebe cómo la publicación de la información solicitada compromete la seguridad nacional esta relación. Segundo, la existencia de la conexión causal clara entre la divulgación que, a primera vista, puede parecer inofensiva y el potencial riesgo y la presentación de evidencia suficiente que respalde dicha conexión causal; es decir, no basta con invocar la teoría del mosaico, aquí lo que se tiene que probar en el recurso es que información que se entrega y que, aparentemente, es inofensiva, una vez siendo comparada y procesada, efectivamente trae o presenta como mosaico, que permite precisamente conocer, por ejemplo ¿sí? la capacidad real de ejecución, (perdón) o de reacción de las autoridades en materia de seguridad pública. Lo vimos con el recurso cuando, por primera vez, vimos la aplicación de la teoría del mosaico que presentó la Fiscalía General, donde,

efectivamente, decir esta información disgregada parece nada, pero si yo entrego cargos, nombres, adscripciones regionales en el país ¿sí?, en ese momento, esta información procesada y niveles (perdón) de quienes intervienen, pues, lógicamente, permite armar cuál es la capacidad reactiva de la fiscalía. Traigo esto como ejemplo porque me parece que es importante ¿qué es la teoría del mosaico?, no es invocar la teoría del mosaico para decir conforme a la teoría del mosaico, esto si se entrega provoca un daño a la seguridad nacional. Creo que el caso que este Tribunal Pleno concedió la razón a la fiscalía en aquel asunto es porque acredita, efectivamente, cómo la información no debería de darse.

En segundo lugar, la actora pretende señalar que (insisto) en la insistencia de señalar cómo se afecta la seguridad nacional pretende... y cómo compromete la seguridad, realiza la misma actora la prueba de daño, pero, pues ahí, una vez más y con el debido respeto, no hay una argumentación o ejemplos o pruebas o cualquier dato que señalen que, efectivamente, esto, es la información estadística de policías preventivas a nivel agregado va a nulificar (perdón) las actividades de inteligencia y contra inteligencia de las autoridades.

Por estas razones y porque no se da ni el riesgo real, ni demostrable, ni identificable, es que se propone a este Tribunal Pleno estimar infundado el presente recurso en materia de seguridad nacional. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, no comparto el sentido del proyecto ni las consideraciones que lo sustentan. En principio, estimo que la divulgación del estado de fuerza de policía preventiva por entidad federativa no es un mero dato estadístico, es un insumo crucial del registro nacional personal de seguridad pública y del sistema nacional de información, cuya difusión podría exponer la capacidad de coordinación y respuesta del Estado frente a amenazas como la delincuencia organizada.

En ese sentido, contrario a lo que se afirma en el proyecto, estimo que la consejera jurídica sí demostró con suficiente claridad la amenaza a la seguridad nacional en los términos del artículo 51, fracción II, en relación con el artículo 5°, fracción III, ambos de la Ley de Seguridad Nacional, los cuales prevén una reserva de información cuando su difusión pueda permitir la realización de actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada. Sobre esa base, (desde mi óptica) la divulgación de la información solicitada sí demuestra, por sí mismo, con grado de suficiencia necesario un riesgo concreto, porque los grupos criminales podrían mapear patrones históricos de despliegue policial, identificar Estados con menor capacidad operativa y planear ataques para neutralizar la acción estatal en la lucha contra la delincuencia organizada en los términos que lo establece la Ley de Seguridad Nacional, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; ello es suficiente para estimar

que se actualiza un riesgo real, demostrable e identificable a la seguridad nacional, pues resulta un hecho notorio el peligro que genera la delincuencia organizada; sin embargo, desconociendo tal situación, el proyecto aquí exige un estándar demostrativo excesivo, puesto que la Ley General de Transparencia y la Ley de Seguridad Nacional exigen demostrar que la divulgación potencia una amenaza, lo que (como dije) aquí se actualiza.

Ciertamente, como es un supuesto por el recurrente, existe un nexo mediante el análisis prospectivo basado en la inteligencia estratégica, de modo que se actualiza un riesgo en la seguridad nacional en la medida en que cada cifra anual es un componente de un sistema integrado de seguridad nacional que en manos de la delincuencia ocasiona la fractura a la capacidad de respuesta del Estado, si bien por sí sola esta información parece inocua, en su conjunto y en el contexto en que se vive expondría la estructura interna de un mecanismo diseñado para salvaguardar la integridad estatal y su interacción con otros elementos estratégicos que podría permitir a actores externos identifiquen patrones, vulnerabilidades y prioridades operativas.

De esta forma, la seguridad nacional exige anticipar los riesgos, no solo reaccionar ante ellos, reservar la información no es opacidad sino protección de un bien jurídico superior y cuya reserva se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para preservar la cohesión del sistema y evitar que su desagregación otorgue

ventajas a quienes buscan socavar las instituciones desde dentro.

En consecuencia, estimo que sí se satisfacen las tres gradas de la prueba de daño. Por todas estas razones, mi voto será en contra del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Aquí estamos frente a un recurso de revisión en materia de seguridad nacional, yo estoy de acuerdo en que el sujeto obligado clasificó como reservada la información solicitada relativa al estado de fuerza de las corporaciones policiales estatales de naturaleza preventiva porque podría comprometer, como lo señaló el Ministro ponente, la seguridad pública conforme la respectiva prueba de daño que indicaba que revelar el número de policías preventivos por Estado y año podría ser utilizado por la delincuencia para evaluar y atacar la capacidad de respuesta de las instituciones de seguridad pública, con fundamento en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También, al resolver el INAI el recurso de revisión interpuesto ordenó entregar la información relativa a todos estos datos, confirmó la negativa de la información correspondiente a los años dos mil diecinueve a dos mil veintidós porque el solicitante no la impugnó y declaró improcedente la ampliación de la solicitud porque no formaba parte de la solicitud original.

Yo estoy de acuerdo, pero en contra de las consideraciones, ya que a partir del año dos mil veintiuno el INEGI publica anualmente todos los datos relativos a las policías estatales, por eso me aparto de las consideraciones relacionadas con la naturaleza jurídica de los órganos constitucionales autónomos y también me separo de las consideraciones del proyecto y únicamente estoy de acuerdo porque ya el INEGI publica esta información de manera periódica. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del sentido, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, dado que desde dos mil dieciséis se publica el censo nacional de seguridad pública estatal y desde dos mil nueve el INEGI da a conocer los datos de las fuerzas policiacas estatales.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, por consideraciones distintas; la señora Ministra Batres Guadarrama, con precisiones y voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. El proyecto trae un capítulo de efectos, ¿sería necesario los efectos o suprimiríamos?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto, perdón, sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, lo suprimimos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Suprimimos ese capítulo?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Ese capítulo, ya queda en los resolutivos la corrección.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Queda en los resolutivos. ¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto si ¿en votación económica los podemos aprobar? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 6/2023, INTERPUESTO POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 13896/23.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL.

SEGUNDO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 13896/23 EN SU SESIÓN CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de antecedentes, competencia, procedencia, legitimación. ¿Alguien tiene alguna observación al respecto? ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministra Presidenta. El problema jurídico que se plantea en el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional consiste en determinar si la entrega de los estados operativos del Sistema Eléctrico Nacional en el nivel de detalle solicitado por un particular y cuya entrega ordenó el INAI, pone en riesgo real y específico la seguridad nacional de manera que justifique su clasificación como información reservada.

El proyecto que someto a este Tribunal Pleno sostiene que el recurso es en el fondo infundado. En el estudio propuesto, se sostiene que los argumentos de la autoridad recurrente no acreditan de manera suficiente que la divulgación de la información solicitada comprometa los elementos esenciales de seguridad nacional. En el proyecto se reitera el criterio de este Pleno, en el que hemos sostenido que no basta invocar riesgos en materia de manera genérica ni hacer afirmaciones abstractas sobre potenciales afectaciones, pues es necesario demostrar un riesgo real, identificable y superior al interés público en el acceso a la información.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia y ordenar al CENACE entregue la información en los términos originalmente solicitados. No pasa desapercibido que posterior a la presentación del presente recurso, la información solicitada ya fue hecha pública por el CENACE, misma que se encuentra ya disponible en su página oficial; sin embargo, esto no impide a este Tribunal Pleno pronunciarse respecto a los agravios hechos valer por el Ejecutivo.

Finalmente, anuncio que en el engrose se ajustaría el apartado de competencia en lo relativo al régimen transitorio de la nueva ley de transparencia que faculta la aplicación ultractiva de la ley anterior a efecto de resolver el presente recurso, esto, dado que el proyecto se presentó previo a la aprobación de dicha reforma. Es cuanto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo estoy de acuerdo con este recurso de revisión en materia de seguridad nacional, pero en contra de consideraciones y con voto concurrente, ya que, efectivamente, la CENACE publicó en su página electrónica más de un centenar de reportes de los estados operativos correspondientes al año dos mil veintitrés, inclusive ya publicó los de dos mil veinticuatro. Con voto concurrente y a favor del proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y tendré razones adicionales que haría valer en un voto concurrente, pero comparto el proyecto. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y con un concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor y en el entendido que en el asunto anterior, yo se los presentaría en engrose, pero se tenía que realizar adecuación del régimen transitorio.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si estaría usted de acuerdo, se podría hacer en el capítulo de competencia.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tanto en este...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Traía toda la argumentación con los transitorios por si surgía el tema de improcedencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo también lo traía.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Como no surgió, ya no lo dije, lo iba a decir y agregar a consideraciones, desde luego que aprovechando lo que ha señalado en este el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, yo haré la propio.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sería en el capítulo de competencia por las razones y también estaría en este asunto en el capítulo de competencia.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto, es correcto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con todo lo escuchado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y con razones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existen mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek, con precisiones; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con razones adicionales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. ¿Tuvo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

¿Tenemos algún otro asunto para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. En consecuencia, voy a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el próximo martes seis de mayo a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)